

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Cuernavaca, Morelos, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **124/2020-8**, formado con motivo de la **EXCUSA** planteada por la Maestra en Derecho **GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, en su calidad de Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el Juicio Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles, promovido por ***** contra ***** identificado con el número de expediente **153/2017-1**, y

R E S U L T A N D O S

1.- Mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veinte, la Jueza excusante determinó:

“Cuernavaca, Morelos; a seis de febrero de dos mil veinte.

V I S T O el estado procesal que guarda el presente asunto, relativo al **JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES**, promovido por ***** , por su propio derecho contra *****; radicado en la Primera Secretaría de este juzgado, y toda vez que por auto emitido el veintiuno de enero de dos mil veinte, se ordenó hacer del conocimiento de las partes, la llegada de los autos del Tribunal Ad quem; empero, de un análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa se advierte que, el Abogado Patrono de demandada, ***** , es ***** de esta juzgadora, encontrándome en la

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

*hipótesis establecida en el numeral 50 fracción I de la Ley Adjetiva Civil, por lo que sí esta juzgadora continúa presumir parcialidad, por el vínculo conyugal que me une con el Abogado Patrono de ***** demandada, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, lo que da lugar a una figura jurídica denominada **impedimento**, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e **imparcial**. Lo anterior, encuentra sustento de igual manera en la **jurisprudencia**, emitida por la Novena Época, con número de registro 181726, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, en materia Común, Tesis: 1.6º.C. J/44, consultable a página 1344, cuyo rubro y texto es de la literalidad siguiente:*

“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.

De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 146/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Berenice González Díaz.

Impedimento 156/2003. 23 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Jorge Santiago Chong Gutiérrez.

Impedimento 166/2003. 3 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de Acuerdos, Ernesto Ruiz Pérez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Impedimento 236/2003. 16 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Alfonso Avianeda Chávez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Impedimento 6/2004. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Integró el tribunal en la sesión del presente asunto por ministerio de ley, el secretario de tribunal, Miguel Hernández Sánchez. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Santiago Chong Gutiérrez.”

*Bajo esa Tesitura, la suscrita juzgadora, estima conveniente poner a consideración del Tribunal de Alzada, el impedimento en alusión para seguir conociendo del presente asunto en su etapa de ejecución, ello en razón que, no se pretende incurrir en ninguna falta a la capacidad subjetiva, con la cual debe actuar, todo órgano jurisdiccional, en relación a las determinaciones que se lleguen a emitir, ya que mi imparcialidad se encuentra comprometida, en razón del vínculo conyugal que me une con el Abogado Patrono de la ***** demandada, puesto que es obligación de todo juzgador, cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida, en virtud que, la garantía Constitucional de la igualdad exige en definitiva, que la persecución de un objetivo Constitucionalmente válido, no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de (sic) pudiera afectar a las partes contendientes; por tal motivo, con apoyo en lo ordenado en el numeral 44 Fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, remítase de inmediato al Superior Jerárquico el expediente 153/2017 y el informe correspondiente, en el cual se expongan las causas en la cuales se funda la falta de capacidad subjetiva de la suscrita, a efecto de la substanciación de la excusa planteada, solicitando se califique de legal la misma.*

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...

2.- Mediante auto de veinte de febrero de dos mil veinte, se dio entrada a la excusa planteada por la Jueza Primaria, ordenándose su trámite correspondiente para su debida calificación.

CONSIDERANDOS

I.- De la competencia.- Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los numerales 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; en relación con los artículos 37, 41, 45 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el numeral 51 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. Actuaciones Procesales. De autos se desprende que después de la llegada de los autos al juzgado de origen esta Sala resolvió el Toca Civil 697/2019-8, nueva titular emitió excusa.

Esto es, el seis de febrero de dos mil veinte, la Titular del Juzgado Georgina Ivonne Morales Torres planteó excusa, advirtiendo que, el Abogado Patrono de *****, es ***** de esta juzgadora, encontrándose en la hipótesis establecida en el numeral 50 fracción I de la Ley

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Adjetiva Civil, por lo que sí la juzgadora continúa presumir (sic) parcialidad, por el vínculo conyugal que la une con el Abogado Patrono *****, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, lo que da lugar a una figura jurídica denominada **impedimento**, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e **imparcial**.

III. Resulta fundada la EXCUSA planteada por la *A quo*, como enseguida se analizará:

Como cuestión previa al estudio de la excusa planteada, esta Alzada estima necesario analizar brevemente la figura jurídica procesal del impedimento, el cual es un aspecto que está íntimamente ligado con la competencia subjetiva y consiste en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para conocer o juzgar un determinado asunto, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto revisten este cargo en forma permanente están ligados respecto del Estado, por una relación de servicio, que surge en el

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los servidores públicos del Poder Judicial.

Así pues, se trata de una relación de derecho público, y contiene el deber fundamental del funcionario del Orden Judicial de cumplir con las funciones de su oficio y, en especial, las funciones jurisdiccionales; deber al cual corresponde un derecho público de la sociedad salvaguardada por el Estado. Esta exigencia del Estado al cumplimiento por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir con las funciones para las cuales ha sido designado, en ocasiones sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos.

Ello es así, en virtud de que independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales los encargados de los mismos son personas físicas que como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etcétera, abstracción hecha de la calidad que

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

asumen como Órganos del Estado, por lo que, aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que, asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una *litis* determinada, no por incapacidad del Órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona que la Juzgadora se refiere, se ve limitada subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir la existencia de parcialidad, si ésta tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 Constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

administre justicia de manera pronta e **imparcial**, de ahí es que surge la necesidad de que se califique si la funcionaria Titular del Órgano Jurisdiccional se encuentra impedida para conocer de un asunto, debido a que existen situaciones personales que limitan su imparcialidad para resolver el mismo.

En la misma Tesitura, conforme al artículo 17 Constitucional, el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, ha de considerarse que este se rige bajo los siguientes Principios:

- Justicia Pronta.
- Justicia Completa.
- **Justicia Imparcial.**
- Justicia Gratuita.

Mismos que van dirigidos a las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia emitida en la Tesis 2a./J. 192/2007, Novena Época, con registro 171257, emitida por la Segunda Sala, consultable en

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia
Constitucional, página 209, que a la letra reza:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.-La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Así también, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el principio de "imparcialidad", propio del derecho de acceso a la justicia, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer, indebidamente, a ninguna de ellas.

Ahora bien, el principio de imparcialidad se percibe bajo la capacidad del Juez en dos aspectos:

a) De carácter subjetivo: que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, la cual en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca y los que lo obligan a inhibirse del conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción;
y,

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

b) De carácter objetivo: que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez, al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido, observando el marco jurídico de que se trate.

En la legislación procesal civil aplicable están previstas normas que buscan asegurar el cumplimiento de la aludida característica de imparcialidad, a través de la precisión de causas de impedimento por virtud de las cuales los operadores del derecho, en el caso de incurrir en alguna de ellas, debe manifestarlo y excusarse para conocer del asunto; ya que esas causas, hechos o circunstancias, constituyen una forma particular de incapacidad de los sujetos llamados a asumir la calidad de órgano de la función jurisdiccional del Estado o de titulares de las funciones jurisdiccionales; puesto que el solo hecho de actualizarse alguna causa de impedimento, prevista por la ley, lleva a presumir parcialidad, respecto de ciertas personas o situaciones, por encontrarse vínculos de afecto o animadversión, o incluso, un interés directo en el asunto.

Entonces, acorde a la normatividad antes transcrita al momento de satisfacerse

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 50 del Código Procesal Civil en vigor, es forzosa la excusa del funcionario, es decir, no ha lugar a la discreción del operador del derecho, para determinar si estima conveniente o no abstenerse del conocimiento del asunto, sino que el texto de lo previsto por el diverso numeral 51 del mismo cuerpo de leyes, es claro al establecer que: "*...debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva*".

Dichos numerales imponen la obligación de la exposición concreta de la causa, sin imponer la obligación de aportar pruebas para acreditar el impedimento y sus causas.

En la misma guisa, las causas de impedimento legal para que un Juzgador en particular, conozca y falle el fondo de un asunto sometido a consideración, se encuentran previstas en la codificación procesal civil en vigor, que señala lo siguiente:

"ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento."

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

“ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;

III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;

IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.”

“ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aun cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva. Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él. Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.”

De los citados supuestos legales son los que el órgano jurisdiccional puede legalmente excusarse para conocer un asunto, cuya particularidad se encuentra en la incompatible con su deber de imparcialidad.

En la especie, conforme a lo expuesto por la **Juez A quo**, el motivo esencial por el cual se excusa para conocer del presente expediente, es porque se surte el caso previsto en las fracciones I y II invocadas, relativo a que el Abogado Patrono *********, al ser pariente por afinidad (*********), se estima conveniente excusarse en el presente asunto, para el solo efecto de no verse afectado o cuestionado su deber de imparcialidad.

Ante estas circunstancias, esta Sala, coincide con el razonamiento toral que expuso la **A quo**, atendiendo que la profesionista es pariente; (*********), se puede cuestionar su imparcialidad con las partes en el presente asunto. Caso que la propia ley lo establece como impedimento para conocer del asunto, pues las partes pueden considerar justificadamente que ésta afectada la capacidad subjetiva de la **A quo**, luego, se

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

desprende la presunción legal de la incompatibilidad con su deber de imparcialidad.

Impedimento legal que a criterio de esta Sala debe tenerse por acreditado en mérito de la credibilidad que como Jueza goza, al actualizarse el impedimento previsto en el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Adjetiva Civil en vigor, por lo que es procedente que el funcionario judicial se abstenga de conocer del juicio, a fin de garantizar la imparcialidad, rectitud y probidad en la administración de justicia.

Cobrando así vigencia la tesis 1a. CXVII/2005, sustentada por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Octubre de 2005, Novena Época, Página 697, que señala:

“IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.”

Bajo las relatadas consideraciones, al resultar fundada la excusa, esta Sala estima que la Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, en su calidad de Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, deberá abstenerse de conocer del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, el veinticinco de marzo del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Boletín Judicial el Acuerdo 002/2021 **“ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER, CUARTO, SEXTO Y NOVENO DISTRITO JUDICIALES DEL ESTADO DE MORELOS”**, mediante el cual se desprende, que en el primer distrito judicial, siete juzgados conocerán exclusivamente de materia familiar y tres juzgados

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

conocerán de materia civil y mercantil (tradicional),
siendo estos tres últimos los siguientes:

- Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.
- Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial y
- Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial.

De lo anterior, se concluye que deberán remitirse los autos originales al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, de esta circunscripción territorial siguiente en orden progresivo, para que se avoque y resuelva todo lo relativo a la ejecución de la sentencia que ha quedado firme en este asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo ¹170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, que dice:

“ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo.

¹ ARTÍCULO 170.- En los casos de recusación, excusa o impedimento de los Jueces conocerá del asunto respectivo, **el Juez del ramo que funcione en la misma circunscripción territorial progresivamente**. Agotados estos últimos o no funcionando más que uno solo en el ramo respectivo, conocerá el juez de la circunscripción territorial siguiente, en orden progresivo. Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto.

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Tratándose de un Juzgado integrado por varios jueces, el asunto pasará a conocimiento de otro de ellos, conforme a la distribución interna que se haya dispuesto”.

Por todo lo antes dicho, y con el fin de salvaguardar el derecho humano de las partes a una justicia imparcial, en consonancia con lo reseñado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se califica fundado el impedimento y por ende como **legal** la **excusa** planteada por Maestra en Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, en su calidad de Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quedando impedida y por tanto separada de conocer del mismo a partir de la fecha del planteamiento de la excusa.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 17 de la Carta Magna, el numeral 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 37, 42, 43, 46 y 170, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, con apoyo en los artículos 49, 50 y 51 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse, y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Es **fundada** la excusa materia de esta alzada, por lo que la Maestra en

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Derecho GEORGINA IVONNE MORALES TORRES, en su calidad de Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado deberá abstenerse de conocer del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se ordena remitir los autos originales del presente asunto, Juicio Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles, promovido por ***** contra ***** identificado con el número de expediente **153/2017-1**, al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que se avoque a la ejecución del fallo dictado en el presente asunto.

TERCERO.- Devuélvase los presentes autos al juzgado de origen únicamente para que realice las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y hecho lo anterior los remita al mencionado juzgado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **NADIA LUZ MARIA LARA CHAVEZ**, Presidenta de Sala, **LUIS JORGE GAMBOA OLEA**;

Toca Civil: 124/2020-8
Expediente: 153/2017-1
Juicio: Especial Sobre Arrendamiento de Inmuebles
Recurso: Excusa
Magistrado Ponente
LIC. ANDRES HIPOLITO PRIETO

Integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Ponente en el presente asunto, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Noemí Fabiola González Vite**, quien autoriza y da fe.

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución dentro del Toca Civil **124/2020-8**, derivado del expediente número: **153/17-1**. Conste.- AHP*/gfj